



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1555-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0006-2017-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por haber superado los Límites Máximos Permisibles establecidos para los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre de 2014, en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56; lo que generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. En consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 24 de mayo de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1555-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en la Locación Mipaya y Línea de Conducción de Gas en el Tramo Río Urubamba-Mipaya del Lote 56 (en adelante, **Lote 56**), ubicada en la vertiente oriental de la Cordillera de los Andes, en el Valle del Bajo Urubamba, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 230-2005-EM/DGAA del 12 de julio de 2005<sup>3</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 (en adelante, **EIA del Lote 56**).
3. A través Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE del 11 de julio de 2011<sup>4</sup>, la Dgaae del Minem aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni A del Lote 56 (en adelante, **EIA de la Línea de Conducción**).
4. Del 10 al 14 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular de carácter documental referida a las instalaciones del Lote 56 (en adelante, **Supervisión Regular**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 317-2015-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 2897-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 4 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 631-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552.

<sup>3</sup> Página 180 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>4</sup> Página 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>6</sup> Folios 1 a 6.

<sup>7</sup> Folios 8 a 9. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de mayo de 2017 (folio 10).

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>8</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1059-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) por medio del cual determinó la conducta constitutiva de infracción, frente a ello el administrado no presentó descargos.
7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017<sup>10</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación:

<sup>8</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 43640 del 6 de junio de 2017 (folios 12 a 25).

<sup>9</sup> Folios 26 a 32. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 865-2017-OEFA/DFSAI el 9 de noviembre de 2017 (folio 33).

<sup>10</sup> Folios 42 a 48. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de enero de 2018 (folio 49).

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo de la normativa detallada a continuación.

**Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol superó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre de 2014, en el	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>12</sup> (en adelante, RPAAH) y el artículo 1° de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM <sup>13</sup> (en adelante,	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

Apruébese y adoptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
<b>Fósforo</b>	<b>2,0</b>
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1

Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56.	Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, <b>Tipificación y Escala de Sanciones del Osinergmin</b> ). <sup>14</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 631-2017-OEFA/DFSAI/SDI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. La Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La primera instancia señaló que mediante lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las emisiones y efluentes líquidos que su actividad genere, en particular aquellas que excedan los LMP.
- (ii) No obstante, del análisis de gabinete efectuado en el marco de la Supervisión Regular, la DS verificó que Pluspetrol superó los LMP establecidos para los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y fósforo en efluentes domésticos durante el mes de setiembre de 2014, en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56 (en adelante, **L56**).
- (iii) En tal sentido, con relación a los resultados de monitoreo de efluentes tratados correspondientes al periodo agosto 2013-2014, presentados por el administrado, la primera instancia señaló que estos no correspondían ser analizados, debido a que con aquellos no es posible acreditar que las concentraciones de los referidos parámetros durante el mes de setiembre de 2014 estuvieran por debajo de los LMP establecidos legalmente.
- (iv) En esa misma línea, y respecto al argumento esgrimido por el administrado referente a que el exceso de los LMP de los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y fósforo, puede estar asociados a que, gradualmente,

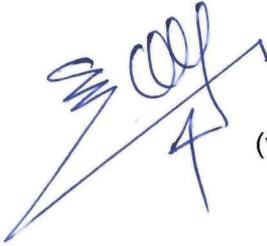
Incremento de Temperatura	>3°C
---------------------------	------

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano 12 de marzo de 2003.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

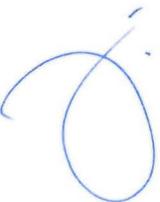
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

estaba siendo puesta fuera de servicio la planta de tratamiento de efluentes domésticos (en adelante, **PTARD**), la DFAI precisó que si bien los históricos de dichos monitoreos son indicativos de una operatividad en condiciones normales de la PTARD, se considera que el administrado debe prevenir el control de todos los parámetros de obligatorio cumplimiento, máxime si tenía conocimiento de la funcionabilidad de dicha planta -de forma intermitente y con un mínimo de caudal-.

- 
- (v) De igual forma acotó que de ser correcto lo argumentado por el administrado, el exceso también se hubiera generado durante los meses de enero a agosto de 2014, toda vez que el proceso para poner fuera de servicio la PTARD se inició en los primeros meses del 2014; en consecuencia, al no evidenciarse un exceso durante los referenciados meses, no resulta pertinente lo señalado por el administrado.
- (vi) Por otro lado, la primera instancia señaló que debido a que el referido exceso fue detectado durante la etapa constructiva, no resulta relevante pronunciarse sobre el proceso de infiltración en el terreno correspondiente a la etapa operativa a la que hace mención el administrado. Ello de conformidad con lo regulado en el EIA de la Línea de Conducción.
- (vii) Finalmente, respecto al argumento del administrado concerniente a que el valor del parámetro fósforo reportado en el monitoreo (2,051 mg/L) cumple con el estándar de 2 mg/L en la medida en la que los decimales excedentes forman parte referencial del intervalo aceptable de incertidumbre que presenta el proceso del método analítico, la primera instancia precisó que en el monitoreo ambiental del mes de setiembre de 2014, no se presentó valores porcentuales de incertidumbre del método usado por el laboratorio respectivo, razón por la cual no se conoce si el valor decimal aducido (0,051 mg/L) se encuentra dentro del valor de incertidumbre mencionado por el administrado, quien se encontraba en la obligación de aportar los elementos que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, situación que no ocurrió en el presente caso.
- (viii) En ese sentido, la DFAI señaló que Pluspetrol al haberse acreditado que excedió los LPM de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo para efluentes domésticos determinó la responsabilidad administrativa por los hechos imputados.



9. El 23 de enero de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- 
- a) Tiene como pretensión que el superior jerárquico declare la nulidad del extremo de la resolución referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por haber superado el LMP establecido para el
- 

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 8247 del 23 de enero de 2018 (folios 51 a 62).

parámetro Fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre de 2014, en el punto de monitoreo L56.

- b) En tal sentido, el apelante reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos, presentado mediante la Carta PPC-LEG-17-010, y ratificó que el valor del parámetro Fósforo de 2.051 mg/L cumple con los LMP de efluentes líquidos para dicho parámetro (2 mg/L) teniendo en cuenta que los decimales forman parte del intervalo aceptable de incertidumbre que presenta el proceso del método analítico, el cual tiene un valor de +/- 0.093 mg/L, para lo cual adjuntó el Informe de Ensayo N° 547771/2017 a fin de acreditar lo antes expuesto.
- c) En esa línea, en su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, señaló que la PTARD del campamento Mipaya, en sus etapas de construcción y perforación, presentó adecuadas condiciones operativas en los resultados de monitoreo que presenta concentraciones de Fósforo por debajo de los LMP<sup>16</sup>.
- d) En relación con ello, el administrado consideró que los valores relativamente elevados en el mes de setiembre de 2014 son un hecho puntual que no representaría la óptima operación de la PTARD como se muestra con los resultados reflejados de agosto 2013 a agosto de 2014.
- e) Asimismo, en función del Informe Anual de 2014 que el apelante presentó al OEFA mediante Carta PPC-MA-15-0077, señaló que en el 2014 se inició la etapa operativa y que solo durante los primeros meses del año se mantuvo en ejecución el monitoreo de efluentes y emisiones correspondiente a la etapa constructiva de la Locación Mipaya y Línea de Conducción, con lo cual a partir de la etapa de operación ya no existen efluentes, toda vez que se realiza la disposición mediante infiltración en el terreno.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Ello, conforme al siguiente detalle:

**Resultados de monitoreo de efluentes tratados de agosto 2013 a agosto 2014 en la L56**

Tabla No. 1.- Resultados de monitoreo de efluentes tratados de agosto 2013 a agosto 2014 en la estación L56-MIP-ED-01.

Parámetro	ago-13	sep-13	oct-13	nov-13	dic-13	feb-14	mar-14	abr-14	jun-14	jul-14	ago-14	LMP (*)
Coliformes Totales (NMP/100mL)	ND	ND	ND	ND	330	330	<1.8	--	--	130	--	1000
Coliformes Fecales (NMP/100mL)	ND	ND	ND	ND	ND	<1.8	<1.8	--	--	2	93	400
Fósforo (mg/L)	0.17	0.38	1.92	0.14	0.69	0.35	--	0.80	0.96	--	0.73	2

ND: No Detectable, menor que el límite de detección  
 (\*) Decreto Supremo No. 037-2008-PCM

Fuente: Escrito de descargos de Pluspetrol

<sup>17</sup> Cabe mencionar que Pluspetrol de manera literal señaló lo siguiente en su escrito de descargos:

- f) Finalmente, en su escrito de descargos, Pluspetrol reiteró que el valor de 2.051 mg/L del parámetro de Fosforo reportado en el monitoreo cumple con el estándar asumido en su EIA, ya que los decimales forman parte referencial del intervalo aceptable de incertidumbre que presenta el proceso del método analítico, con lo cual considera que la desviación señalada es cuestionable teniendo en cuenta la tendencia histórica de este parámetro, no siendo determinante para señalarlo como incumplimiento.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

En el año 2014 se inició la etapa operativa de la locación Mipaya, tal como se ha señalado en el Informe Anual de 2014, entregado a OEFA mediante Carta PPC-MA-15-0077 (**Anexo 1**), en el cual se indicó (sic) lo siguiente:

*“Cabe señalar que durante los primeros meses del año se mantuvo en ejecución el monitoreo de efluentes y emisiones correspondiente a la etapa constructiva de la Locación Mipaya y línea de conducción, en tanto que a partir de su entrada en operación ya no existen efluentes toda vez que se realiza la disposición mediante infiltración en el terreno”.*

<sup>18</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

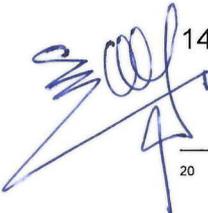
**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización



<sup>20</sup> **Ley N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



<sup>22</sup> **Ley N° 28964.**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.



<sup>24</sup> **Ley N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por superar los LMP en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y fósforo establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de setiembre de 2014 respecto del punto de monitoreo L56.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### V.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por superar los LMP en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y fósforo establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el mes de setiembre de 2014 respecto del punto de monitoreo L56

24. De manera previa al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a Pluspetrol, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>33</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>.

25. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>35</sup> del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de

<sup>33</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>34</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>35</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>36</sup>.

26. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>37</sup>:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

27. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

28. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

29. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordena del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>36</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>37</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>38</sup> **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

30. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.
31. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante las acciones de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol.

Con relación a la supervisión documental

32. Al respecto cabe señalar que, de los reportes de monitoreo de los efluentes domésticos remitidos por el administrado correspondientes al mes de setiembre de 2014, se observa lo siguiente:

Parámetro	Método de Referencia	Límite de detección	Resultado	Unidad
Parámetros Analizados en Campo				
Coliformes Totales(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 B, 21st Ed. 2005	1,8 <sup>(a)</sup>	1,40E+05	NMP/100mL
Coliformes Fecales(*)		1,8 <sup>(a)</sup>	2,70E+03	NMP/100mL
Fósforo(*)	EPA 365.3-1983	0,007	2,051	mg P/L

Fuente: Informe presentado por Pluspetrol Pluspetrol

33. En virtud a ello, y del análisis de gabinete efectuado a la documentación presentada por Pluspetrol durante la Supervisión Regular, la DS señaló lo siguiente:

**Hallazgo N° 03:**

**MONITOREOS AMBIENTALES: EFLUENTES DOMÉSTICOS**

De la revisión de los informes de monitoreo mensual de (...) septiembre de 2014 (etapa de construcción) se evidenció en el reporte de monitoreo en referencia a los Efluentes Domésticos que existen parámetros cuyos resultados exceden los valores permitidos según la normativa de referencia.

Fuente: Informe de Supervisión

34. En efecto, mediante Informe de Supervisión, el supervisor determinó lo detallado a continuación:

**Análisis Técnico:**

El administrado esta obligado a cumplir con los Limites Maximo Permissible (LPM) de Efluentes Liquidos para el subsector hidrocarburos D.S. N° 037-2008-PCM.

En el contexto del hallazgo se describe lo siguiente:

Acciones de Gabinete Correspondiente a los Informes de Monitoreo- Lote 56 correspondiente a los meses Agosto y Setiembre 2014.

Parámetros	Unid.	Estacion de Monitoreo		
		L56-MIP-ED-01		
		Construcción		L.M.P.
		Agosto 2014	Setiembre 2014	D.S. N°037-2008-PCM
Coliformes Totales	NMP/100 mL		1,4x10 <sup>6</sup>	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100 mL		2,7x10 <sup>3</sup>	<400
Fosforo	mg/L		2,051	2,0

Fuente: Informes de Monitoreo de la empresa Pluspetrol Peru Corporation S.A. correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre 2014 y Enero 2015

Fuente: Informe de Supervisión

35. En esta misma línea, en el ITA, la DS reiteró que, de lo indicado por el supervisor, Pluspetrol habría superado los LMP establecidos para los efluentes domésticos tanto en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y fósforo, vulnerando presuntamente lo establecido en la normativa respectiva respecto de los LMP establecidos para el subsector hidrocarburos.
36. Debido a ello, la DFAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, concluyendo que se encontraba acreditado que, del análisis de gabinete efectuado, el recurrente incumplió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual configuró la infracción prevista en el artículo 3 del RPAAH.

De los Informes de Ensayo empleados como medios probatorios

37. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión del Informe Mensual de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de setiembre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta PPC-MA-14-0337<sup>39</sup>, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

<sup>39</sup>

Dicho Informe fue incorporado al Expediente mediante Razón Secretaria Técnica (folios 68 a 138).

38. En efecto, es de señalar que el hallazgo detectado por la DS tiene origen en el Informe de Ensayo 30500/2014<sup>40</sup> contenido en el Informe Mensual de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de setiembre de 2014, conforme se muestra a continuación:



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL  
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI - SNA  
CON REGISTRO N° LE-029



INFORME DE ENSAYO 30500/ 2014

FDT 001

**Cliente** : Pluspetrol Perú Corporation S.A.  
**Dirección** : Av. República de Panamá 3055 - Piso 7 - San Isidro  
**Procedimiento de Muestreo** : SM 1080  
**Tipo de Muestra** : Efluente Doméstico  
**Estación de Muestreo** : L56-MIP-ED-01  
**Coordenadas WGS 84** : 0699810 E 8719502 N  
**Descripción Procedencia de la Muestra** : Vertimiento de efluente doméstico (aguas negras) en la quebrada Pitonari, proveniente de los sistemas de tratamiento de agua residual del Cluster Mipaya  
**Fecha y Hora de muestreo** : 09-sep-14 15:30  
**Fecha y Hora de recepción de cadena de custodia** : 16-sep-14 13:00  
**Código de Laboratorio** : 293600/2014-1.1  
**Fecha de Inicio del Análisis** : 09-sep-14

Parámetro	Método de Referencia	Límite de detección	Resultado	Unidad
<b>Parámetros Analizados en Campo</b>				
Caudal <sup>(1)</sup>	Cubo y cronómetro	----	0.058	L/s
pH	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 22nd Ed. 2012	----	6.18	Unid. pH
Temperatura de la muestra	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B, 22nd Ed. 2012	----	30.4	°C
Temperatura del ambiente		----	32.1	°C
Oxígeno Disuelto	EPA 360.1 1971	----	1.50	mg/L
Cloro Residual Libre	CORPLAB-MC-001 2009	0,02	0.10	mg/L
Coliformes Totales(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 B, 21st Ed. 2005	1,8 <sup>(2)</sup>	1.40E+05	NMP/100mL
Coliformes Fecales(*)		1,8 <sup>(2)</sup>	2.70E+03	NMP/100mL
DBO <sub>5</sub> <sup>(2)</sup>	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 22nd Ed. 2012	2	< 2	mg/L
<b>Parámetros Analizados en el Laboratorio</b>				
Sólidos Totales Suspendedos (*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012	2	6	mg sólidos totales suspendidos/L
Aceites y Grasas(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 22nd Ed. 2012	1,0	< 1,0	mg aceites y grasas/L
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C <sub>7</sub> -C <sub>12</sub> )	EPA METHOD 8015 C Rev. 03 2007	0,04	< 0,04	mg/L
Cloruros(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl- B, 22nd Ed. 2012	0,21	< 0.21	mg Cl/L
Cromo Hexavalente	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 3500-Cr B, 21st Ed. 2005	0,002	< 0.002	mg Cr <sup>VI</sup> /L
DQO	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D, 21st Ed. 2005	2	63,0	mg O <sub>2</sub> /L
Nitrógeno Amomiacal(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NH3 F, 22nd Ed. 2012	0,004	0,725	mg N-NH <sub>3</sub> /L
Fosforo(*)	EPA 355.3-1983	0,007	2,051	mg P/L

(\*) Límite de Cuantificación

(\*\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INM, COP, SNA

Los parámetros microbiológicos y físico-químicos han sido analizados dentro del periodo de conservación indicado en el método de análisis

PERU

39. Como se observa en el referido Informe de Ensayo, si bien los resultados del ensayo realizado en laboratorio a la muestra tomada el 9 de setiembre de 2014 en el punto de monitoreo L56, revelan que las concentraciones de coliformes totales (1,4 x 10<sup>5</sup>), coliformes fecales (2,7 x 10<sup>3</sup>) y fósforo (2,051 mg/L) superaron los LMP establecidos para estos parámetros.
40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, **SNA**) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.
41. Al respecto corresponde señalar que, en el marco de las actividades desarrolladas en el subsector hidrocarburos, en el artículo 58 del RPAHH se estableció que (i) la colección de muestras, (ii) la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, (iii) el informe, (iv) el registro de resultados y (v) la interpretación de los mismos, deberá realizarse siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Minem.
42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.<sup>41</sup>
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas –considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición– deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.
44. En este punto, debe indicarse que en la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1030 (en adelante, **Ley del Sinoa**)<sup>42</sup>, aplicable a todas las actividades de normalización

<sup>41</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 58°.** - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

<sup>42</sup> Cabe señalar que la Ley del Sinoa, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

**Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación**

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.** (Énfasis nuestro)

técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país<sup>43</sup>, se establece en el numeral 14.1<sup>44</sup> del artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

45. Por su parte, en el numeral 16.1<sup>45</sup> del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y de personal.
46. Ahora bien, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 17° de la Ley del Sinoa, que señala lo siguiente:

**Ley del Sinoa**

**Artículo 17°. - Alcance de la acreditación**

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

47. Conforme se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.
49. En ese orden de ideas, se puede determinar que en el presente caso, la DS, al emplear como medio probatorio el Informe de Ensayo 30500/2014, incumplió con

<sup>43</sup> Decreto Legislativo N° 1030

**Artículo 1°. - Ámbito de aplicación**

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

<sup>44</sup> Decreto Legislativo N° 1030

**Artículo 14°. - Naturaleza de la acreditación**

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

<sup>45</sup> Decreto Legislativo N° 1030

**Artículo 16°. - Modalidades de acreditación**

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

la observancia de lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH, toda vez que dicho informe fue emitido por un laboratorio que no contaba con la acreditación por parte del SNA del Indecopi respecto de las determinaciones analíticas que fueron utilizadas para determinar la concentración de los parámetros coliformes totales<sup>46</sup>, coliformes fecales<sup>47</sup> y fósforo<sup>48</sup>, respectivamente.



50. En ese sentido, en la medida en la que la conducta infractora atribuida al recurrente debió estar referida a que este incumplió con la obligación contenida en el artículo 58° del RPAHH, toda vez que la determinación analítica de los citados parámetros correspondiente al mes de setiembre de 2014 la realizó a través de un laboratorio que, pese a estar acreditado, realizó dicho análisis a partir de métodos de ensayo que no se hallaban acreditados ante el SNA del Indecopi conforme se exige por la normativa sectorial respectiva, los medios probatorios empleados por la Autoridad Supervisora, no pueden ser tenidos en cuenta a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol.

51. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a Petroperú conforme se detalla en el Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento desarrollados en los considerandos del 25 al 30 de la presente resolución, toda vez que la conducta infractora fue determinada incumpliendo la normativa antes expuesta, sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.



52. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DAI del 27 de diciembre de 2017, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.



Sobre el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

53. Finalmente, y en tanto la resolución apelada deviene en nula como consecuencia de la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, este órgano colegiado estima conveniente efectuar ciertas precisiones en torno a los efectos de su declaración.



54. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12<sup>49</sup> del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y

<sup>46</sup> SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 B, 21st Ed. 2005

<sup>47</sup> SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 B, 21st Ed. 2005

<sup>48</sup> EPA 365.3-1983

<sup>49</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

retroactivo a la fecha del acto, salvo aquellos casos en los que existan derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros, siendo que dicha nulidad operará a futuro; ello implica, por tanto, como señala Morón Urbina<sup>50</sup>, que se deberá retrotraer los actuados hasta el momento del trámite en que se cometió la infracción.

55. Ahora bien, es de señalar que en el numeral 12.3 del referido precepto normativo, también se dispone que en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo tendrá lugar la declaración de responsabilidad de quien dictó dicho acto declarado nulo y, en su caso, a la indemnización para el afectado.

56. En base al marco normativo antes mencionado, y en aras de determinar el efecto que genera la declaración de nulidad, es necesario señalar que, en el caso concreto, la nulidad de la resolución impugnada versa en torno al hecho<sup>51</sup> de que el medio probatorio actuado por la DS a efectos de constatar el incumplimiento de la obligación fiscalizable por parte del administrado y, en consecuencia, que generó la determinación de su responsabilidad administrativa, no cumple con el requisito de la acreditación establecido por la normativa ambiental aplicable al presente caso.

57. Así las cosas, como quiera que dicho informe se emitió a consecuencia del monitoreo realizado en un determinado punto – punto de monitoreo L56– y en una fecha cierta –setiembre de 2014–, que se emita un nuevo informe deviene en materialmente imposible de cumplir, esta sala considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.

58. Sin perjuicio de lo señalado, y en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3<sup>52</sup> del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI.

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

<sup>50</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo I. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 259.

<sup>51</sup> En concreto, hace referencia a que el método empleado por el laboratorio que emitió el Informe de Ensayo 30500/2014, no cuenta con la acreditación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

<sup>52</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)**

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta. cuando sea conocida por el superior jerárquico.



59. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0006-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017 que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por haber superado los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Fecales y Fósforo en efluentes domésticos, durante el mes de setiembre de 2014, en el punto de monitoreo L56-MIP-ED-01 del Lote 56, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**